

**Recurso nº 181/2020**  
**Resolución nº 215/2020**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de agosto de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Despacho de Lista Abogados, S.C.P. (en adelante DLA), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación, de fecha 8 de julio del 2020, por el que se excluye a la empresa de la licitación del contrato “Servicio de defensa jurídica de los asuntos municipales en materia de empleo y función pública para el Ayuntamiento de Fuenlabrada y sus OOAA. ante la Jurisdicción Social y Contencioso Administrativa”, número de expediente: 2019/002411, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 14 de mayo de 2020, se publicó en el perfil de contratante del Ayuntamiento, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), la convocatoria de licitación del contrato de servicios de referencia, a adjudicar mediante licitación electrónica por procedimiento abierto con pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 109.560,02 euros, con un plazo de ejecución de un año prorrogable por otro más.

**Segundo.-** A la licitación convocada se presentaron 9 empresas, entre ellas la empresa recurrente.

Con fecha 2 de junio de 2020, la Mesa de contratación, tras la revisión de la documentación aportada por los licitadores en el sobre A, acuerda admitir a cinco licitadores y excluir a los cuatro restantes, entre ellos la recurrente.

El 8 de julio de 2020, se notifica la exclusión de la licitación a la recurrente en los siguientes términos: *“Se le solicita subsanación del anexo II, con fecha 23 de junio de 2020, para que en el plazo de 3 días hábiles presenten Declaración Responsable de cumplimiento de requisitos previos, así como la de la entidad que según su Declaración pone a su disposición de la solvencia y medios, cumplimentada en todos los apartados. La Fecha final de respuesta es 26/06/2020 23:59. En fecha 27/06/2020, 14:38 presentan por registro de entrada la documentación requerida. En dicho documento alega no haber podido realizar la subsanación a través de la Plataforma por un problema técnico informático que les ha impedido poder presentarlo, no acreditando por ningún medio que dicho problema técnico fuera atribuible a la herramienta de presentación de ofertas de la PCSP, así como la presentación extemporánea de dicha subsanación, por lo que la Mesa acuerda la no admisión del licitador por la no subsanación en tiempo y forma”.*

**Tercero.-** Con fecha 23 de julio de 2020, se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación formulado por la representación de DLA, en el que solicita que se anule el Acuerdo de exclusión, adoptado por la Mesa de Contratación por ser contrario a Derecho, así como la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato en evitación de perjuicios irreparables, con la finalidad

de impedir la efectiva adjudicación del contrato sin haber tenido en cuenta la oferta presentada.

**Cuarto.-** El 29 de julio de 2020, tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación junto al preceptivo informe del órgano de contratación a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

El Ayuntamiento informa que *“la Mesa de contratación se ha limitado a actuar conforme a derecho, no admitiendo la presentación de la documentación extemporánea al no acreditar el fallo técnico alegado en su recurso, así como no poder atribuirlo a un funcionamiento anómalo de la herramienta de presentación de ofertas y entender que la admisión de la misma sería una clara vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia en los que se fundamenta la contratación pública y suponiendo una actuación discriminatoria respecto de los restantes licitadores”*. Asimismo, rechaza la suspensión del procedimiento de licitación porque conllevaría perjuicios a las empresas admitidas a la licitación.

**Quinto.-** Este Tribunal con fecha 13 de agosto de 2020, acordó denegar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación solicitada por la recurrente.

**Sexto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que presentó su proposición a la licitación del contrato, resultando excluida y *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue notificado el día 8 de julio e interpuesto el recurso, el 23 de julio de 2020, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un acto de trámite adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

**Quinto.-** Por cuanto respecta al fondo del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la exclusión del procedimiento de la recurrente por considerar la Mesa que no había acreditado los requisitos de capacidad y solvencia por haber presentado la documentación de subsanación fuera del plazo establecido.

Manifiesta la recurrente que se intentaron presentar las subsanaciones en plazo, pero por problemas técnicos, tal y como se acredita por la declaración del administrador de la empresa que gestiona el mantenimiento informático de DLA no fue posible materializar dicha presentación.

Ante la imposibilidad de la presentación, en plazo, por la Plataforma de Contratación, se recurrió de forma accesoria a su presentación inmediata al siguiente día. Alega como prueba de que la intención de la empresa era presentar la documentación en plazo, que las declaraciones responsables corregidas estaban firmadas digitalmente el día anterior al vencimiento.

Por otra parte, manifiesta que es generalmente conocido que en los sistemas digitales se producen fallos inesperados con relativa frecuencia. Asimismo alude a los principios de buena fe en la actuación y leal competencia.

Por su parte el Órgano de contratación en el informe manifiesta que las actuaciones de la Mesa de Contratación se han realizado cumpliendo lo dispuesto en la LCSP, calificando la documentación y requiriendo su subsanación, concediendo plazo de tres días para presentar las declaraciones responsables, según lo previsto en el artículo 141.2. No obstante, la recurrente presentó de forma extemporánea la subsanación requerida.

DLA en su recurso no presenta una argumentación sólida ni probatoria que pueda desvirtuar el acto de exclusión de la Mesa de Contratación, solo hace

referencia a que la firma digital de las declaraciones exigidas se efectuó dentro del plazo, y a los fallos que se producen en los sistemas digitales con relativa frecuencia, sin indicar los problemas técnicos que no hicieron posible materializar dicha presentación, y sin aportar justificante de la Plataforma donde se recoja el problema técnico aducido.

Por tanto, indica que los problemas técnicos para la presentación de la documentación según lo expuesto por la empresa, se basan en problemas técnicos de la misma y no de la herramienta para la presentación de ofertas de la Plataforma de Contratación del Sector Público.

En definitiva, el Ayuntamiento alega que la admisión de las declaraciones responsables presentadas fuera del plazo establecido sería contrario al principio de igualdad de trato, y supondría una actuación discriminatoria respecto de los restantes licitadores, vulnerando los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia en los que se fundamenta la contratación pública.

Este Tribunal analizado el expediente de contratación comprueba que la recurrente presentó la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos necesarios para contratar con la Administración fuera del plazo establecido para la presentación de proposiciones y una vez transcurrido el concedido por la Mesa de contratación para la subsanación de los defectos observados en la documentación aportada, vulnerando lo dispuesto en los artículos 140 y 141 de la LCSP, así como lo que establecen los apartados 3.1 y 4 de la cláusula III del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que rige la contratación.

En cuanto a las alegaciones formuladas por la recurrente en su escrito de interposición coincidimos con el Órgano de contratación en su apreciación de que carecen de una base solvente al manifestar básicamente DLA que las declaraciones

responsables requeridas estaban firmadas digitalmente el día anterior a que finalizase el plazo de subsanación, y que en los sistemas digitales se producen fallos frecuentes e inesperados. Es claro que la recurrente se remite para justificar su incumplimiento a generalidades, sin acreditar en ningún momento que la falta de presentación de la documentación en plazo se haya debido a causas ajenas a su actuación, ni que el incumplimiento sea imputable a la herramienta de presentación electrónica de proposiciones (PCSP), y sin que aporte la debida justificación.

Los plazos de subsanación en este momento procedimental de concurrencia han de ser los mismos para todos los licitadores por evidentes razones de igualdad y no discriminación, además de por motivos de eficacia procedimental, reconociéndose por ambas partes que la documentación aportada para subsanar por la recurrente se presentó fuera de plazo.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente desestimar el recurso presentado por DLA, puesto que no queda acreditado que la actuación de la Mesa de contratación se haya apartado de lo establecido en el PCAP y en la LCAP.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Despacho de Lista Abogados, S.C.P., contra el Acuerdo de la

Mesa de contratación, de fecha 8 de julio del 2020, por el que se excluye a la empresa de la licitación del contrato de “Servicio de defensa jurídica de los asuntos municipales en materia de empleo y función pública para el Ayuntamiento de Fuenlabrada y sus OOAA. ante la Jurisdicción Social y Contencioso Administrativa”, número de expediente: 2019/002411.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.